



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, para informar que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y la demandada envió memorial con Resolución No. Sub 95588 del 04 de abril de 2022, dando cumplimiento de sentencia conforme a lo ordenado. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA REF:
PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO
POR DELFILIA GARCIA DE MEJIA y MIREYA MEJIA HUERTAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD-
2013-275**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que el presente proceso cumplió todo su trámite y no existiendo más gestiones pendientes dentro del mismo, EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN no queda otro camino que dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. CANCELENSE todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

TERCERO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25b7511c8a9eaff2f9f40b70321bd97ea4a2dea876a57a438abb3f7160d19b**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Nueve (9) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez el presente proceso para informarle que, a través de auto del 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de ELECTRICARIBE hoy FONECA, por concepto de diferencias de mesadas.

Que dentro del término la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia aludida alegando que al demandante se le viene aplicando el reajuste pensional desde el año 2016 hasta la fecha y que el despacho no lo tuvo en cuenta al momento de liquidar la condena, a pesar de aportarse el certificado respectivo, así como lo correspondiente al descuento en salud.

Igualmente alega que el despacho profirió el mandamiento de pago solo basado en el acta.

Que el apoderado de la parte demandante también interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, recurso que fue presentado al tercer día.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Nueve (9) de febrero de 2023

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN SEGUIDO POR
CESAR GUERRERO RIVERA CONTRA ELECTRICARIBE SA HOY FONECA
2013-85.**

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, en primer lugar, de los escritos de reposición interpuestos por ambas partes contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante por diferencias de mesadas reajustadas.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 15 de diciembre de 2014, el tribunal superior del distrito judicial- sala laboral- revoca la sentencia emitida por este despacho y dispone:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se condena a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** a reajustar la pensión de **César Guerrero Rivera** en un 15% en la forma prevista en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** a pagar comoretroactivo la suma de \$20.002.426,00, causado desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, y el que se siga causando, suma que deberá ser indexada, de conformidad con la fórmula expresada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2010.

CUARTO: Absolver a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** de las demás pretensiones planteadas por **César Guerrero Rivera**.

QUINTO: Absolver a la **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** de todas las pretensiones formuladas por **Harold de Jesús Hernández Herrera, Hernán García Palencia, Carlos Manuel Jaraba Mora, Luis Alberto Torres de la Rosa, Ana Mercedes Rivera Nájera, Luis Alberto Rangel Lozano y Rafael Aníbal Villegas Chiquillo**.

SEXTO: Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.”

A través de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, se libra orden de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP hoy FONECA por los siguientes conceptos

- Por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 la suma de **\$20.002.426**.

Mesadas causadas con posterioridad

- Por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia del mes de enero de 2015 a abril de 2022 la suma de **\$11.452.554**

AÑO	MESADA RELIQUIDADADA	VR. RECONOCIDO	DIFERENCIAS	No. MESADAS	TOTAL
2015	\$2.591.708,00	2.500.200,00	91.508,00	14	\$ 1.281.112,00
2016	\$276.832,00	259.278,00	17.554,00	14	\$ 245.756,00
2017	\$747.636,00	650.117,00	97.519,00	14	\$ 1.365.266,00
2018	\$859.782,00	747.636,00	112.146,00	14	\$ 1.570.044,00
2019	\$988.750,00	859.782,00	128.968,00	14	\$ 1.805.552,00
2020	\$1.137.063,00	988.750,00	148.313,00	14	\$ 2.076.382,00
2021	\$1.307.624,00	1.137.063,00	170.561,00	14	\$ 2.387.854,00
2022	\$1.381.112,00	1.200.965,00	180.147,00	4	\$ 720.588,00
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIA PENSIONAL					\$ 11.452.554,00

- Por concepto de indexación causados del año 2010 a abril de 2022 la suma de **\$11.877.272.**
- Por concepto de costas y agencias la suma de **\$1.500.181,85.**

En razón al mandamiento de pago la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando que al demandante se le viene aplicando el reajuste pensional desde el año 2016 hasta la fecha y que el despacho no lo tuvo en cuenta al momento de liquidar la condena, a pesar de aportarse el certificado respectivo, así como lo correspondiente al descuento en salud.

Igualmente alega que el despacho profirió el mandamiento de pago solo basado en el acta sin escuchar el audio.

El apoderado de la parte demandante también interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando que la condena impuesta en la sentencia no establece en ninguna parte que se trata de una pensión compartida, sino una pensión convencional plena y que debe liquidarse de manera completa y aporta su liquidación.

• **III. DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá*

decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."

En consideración a lo normado se tiene que el auto de mandamiento de pago, se profirió el 26 de mayo del año 2022 y publicado en el estado del 27 de mayo, por lo que el término para interponer el recurso de reposición era hasta el 21 de junio del mismo año.

Se observa que el recurso interpuesto por la parte demandada fue allegado el 1 de junio de 2022, lo que demuestra que el recurso de reposición fue presentado oportunamente. No sucede lo mismo con el escrito de reposición del apoderado de la parte demandante, pues éste fue impetrado al tercer día, es decir, el 2 de junio de 2022, lo que demuestra su extemporaneidad.

CASO CONCRETO

Del recurso del demandado

Señala el apoderado de FONECA que al demandante se le viene aplicando el reajuste pensional desde el año 2016 hasta la fecha y que el despacho no lo tuvo en cuenta al momento de liquidar la condena, a pesar de aportarse el certificado respectivo, así como lo correspondiente al descuento en salud.

Expone la recurrente que, en virtud a un fallo de tutela, suscribió con el apoderado del ejecutante un acuerdo de pago en fecha 15 de febrero de 2016, donde se le reconoció y pago al demandante CESAR GUERRERO la suma de **\$30.382.409** correspondiente a retroactivo desde el año 2010 a febrero de 2016, concluyendo que el monto de la sentencia emitida por el tribunal se encuentra cubierto.

Igualmente alega que el despacho profirió el mandamiento de pago solo basado en el acta, afirma que el título ejecutivo se encuentra incompleto que el despacho no tuvo en cuenta la grabación donde se encuentra motivada la sentencia.

En el presente caso es necesario tener claro que se libró orden de pago por las diferencias liquidadas por el tribunal –Sala Laboral- causadas desde el 27 de agosto de 2010 a 31 de diciembre de 2014 en **\$20.002.426** y en esta instancia se liquidaron por la suma de **\$11.452.554**, por reajuste de mesadas causadas del enero de 2015 a abril de 2022.

Para entrar a resolver el recurso planteado, es de suma relevancia precisar:

1. que el Tribunal dispuso en su sentencia que *“a las mesadas pensionales se les aplicará cada año un porcentaje de aumento del 15% hasta llegar al 2013, luego se restara del valor de la mesada con el reajuste lo pagado por la empresa para determinar así la diferencia de la mesada pensional, el cálculo se hace con el cuadro que hará parte del acta de audiencia...”*

Por otra parte, señala que, a partir de la mesada de enero de 2014, debe ajustarse la mesada pensional al menos en un 15% sin que el valor de lo pagado por la empresa exceda de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Que la Resolución VPB 25049 del 22 de diciembre de 2014, allegada al proceso y emitida por COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez en un monto equivalente a **\$2.250.077** para el año 2014, en razón a que el demandante cumplió con los requisitos en febrero de 2014.
3. Que existe un acuerdo de pago suscrito por las partes, en el cual se reconoce al señor CESAR GUERRERO el monto de **\$30.382.409**.

En razón a lo expuesto arriba el despacho advierte que se presentaron imprecisiones en el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2022, por lo que se entra a reponer el auto respecto a los reajustes de las mesadas, pero no por las razones esbozadas por el recurrente ejecutado, pues frente al hecho de que viene aplicando los reajustes respectivos, precisa este operador que conforme a la orden impartida en la sentencia proferida por el Tribunal y la resolución emitida por COLPENSIONES, se evidencia que la mesada reconocida y pagada por COLPENSIONES no corresponde a la totalidad de la mesada que venía pagando la empresa y dista de los valores fijados y liquidados en segunda instancia, por lo que el presente caso la empresa demandada, debe pagar las diferencias surgidas en la mesadas pensionales del ejecutante, conforme a lo siguiente: **CUADRO DE LIQUIDACION DEL TRIBUNAL:**

Año	SALARIO MÍNIMO DE REFERENCIA	5 SMLMV	VALOR INICIAL x	15%	VALOR REAL	MESADA CANCELADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA * n.º MESADAS
1999			\$1.144.675,00	15%	\$1.316.376,25			
2000	\$260.100,00	\$1.300.500,00	5 SMLMV	15%	\$1.300.500,00	\$1.250.329,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2001	\$286.000,00	\$1.430.000,00	5 SMLMV	15%	\$1.430.000,00	\$1.359.733,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2002	\$309.000,00	\$1.545.000,00	5 SMLMV	15%	\$1.545.000,00	\$1.463.753,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2003	\$332.000,00	\$1.660.000,00	5 SMLMV	15%	\$1.660.000,00	\$1.566.069,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2004	\$358.000,00	\$1.790.000,00	5 SMLMV	15%	\$1.790.000,00	\$1.667.707,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2005	\$381.500,00	\$1.907.500,00	5 SMLMV	15%	\$1.907.500,00	\$1.759.431,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2006	\$408.000,00	\$2.040.000,00	5 SMLMV	15%	\$2.040.000,00	\$1.844.763,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2007	\$433.700,00	\$2.168.500,00	5 SMLMV	15%	\$2.168.500,00	\$1.927.408,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2008	\$461.500,00	\$2.307.500,00	5 SMLMV	15%	\$2.307.500,00	\$2.037.078,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2009	\$496.900,00	\$2.484.500,00	5 SMLMV	15%	\$2.484.500,00	\$2.193.322,00	PRESCRITA	PRESCRITA
2010	\$515.000,00	\$2.575.000,00	5 SMLMV	15%	\$2.575.000,00	\$2.237.188,00	\$337.812,00	\$1.745.362,00
2011	\$535.600,00	\$2.678.000,00	5 SMLMV	15%	\$2.678.000,00	\$2.308.107,00	\$369.893,00	\$5.178.502,00
2012	\$566.700,00	\$2.833.500,00	5 SMLMV	15%	\$2.833.500,00	\$2.394.199,00	\$439.301,00	\$6.150.214,00
2013	\$589.500,00	\$2.947.500,00	5 SMLMV	15%	\$2.947.500,00	\$2.452.618,00	\$494.882,00	\$6.928.348,00
							TOTAL	\$20.002.426,00

Partiendo del cuadro de liquidación elaborado por el tribunal superior, tenemos que la mesada para el año 2014 del demandante corresponde a \$3.080.000 (5 salarios mínimos porque aplicando el 15% excedería de esos 5 salarios) y la mesada reconocida por colpensiones en la resolución aludida para el año 2014 corresponde a \$2.250.077, valores que permiten establecer la diferencia generada a favor del señor CESAR GUERRERO y a cargo del demandado. **Se pone de relieve que a partir del 22 de febrero de 2014 la pensión del ejecutante es compartida y que el tribunal superior liquida a diciembre de 2013.**

En razón a todo lo expuesto, entra el despacho a liquidar las diferencias por reajustes de mesadas causadas desde el 1 de enero de 2014 al 21 de febrero de 2014 y desde el 22 de febrero de 2014, (fecha en la que COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez) hasta abril de 2022, así las cosas, se tiene:

- Diferencias de 1 de enero de 2014 a 21 de febrero de 2014 la suma de **\$1.166.549**
- Por concepto de retroactivo causado desde el 22 de febrero de 2014 a abril de 2022 la suma de **\$135.024.310,70**

año	vr mes jubilac	vr pension vejez	diferencias	No mesadas	TOTAL
2014	\$ 3.080.000,00	\$ 2.250.077,00	\$ 829.923,00	12 +7 días	\$ 10.152.724,70
2015	\$ 3.221.750,00	\$ 2.332.429,00	\$ 889.321,00	14	\$ 12.450.494,00
2016	\$ 3.447.275,00	\$ 2.490.334,00	\$ 956.941,00	14	\$ 13.397.174,00
2017	\$ 3.688.585,00	\$ 2.633.528,00	\$ 1.055.057,00	14	\$ 14.770.798,00
2018	\$ 3.906.210,00	\$ 2.741.239,00	\$ 1.164.971,00	14	\$ 16.309.594,00
2019	\$ 4.140.580,00	\$ 2.828.410,00	\$ 1.312.170,00	14	\$ 18.370.380,00
2020	\$ 4.389.015,00	\$ 2.935.889,00	\$ 1.453.126,00	14	\$ 20.343.764,00
2021	\$ 4.542.630,00	\$ 2.983.157,00	\$ 1.559.473,00	14	\$ 21.832.622,00
2022	\$ 5.000.000,00	\$ 3.150.810,00	\$ 1.849.190,00	4	\$ 7.396.760,00
TOTAL					\$ 135.024.310,70

DEL ACUERDO DE PAGO

Expone la recurrente que, en virtud a un fallo de tutela, suscribió con el apoderado del ejecutante un acuerdo de pago en fecha 15 de febrero de 2016, donde se le reconoció y pago al demandante CESAR GUERRERO la suma de **\$30.382.409** correspondiente a retroactivo desde el año 2010 a febrero de 2016, concluyendo que el monto de la sentencia emitida por el tribunal se encuentra cubierto. Frente al hecho del acuerdo de pago suscrito entre las partes, denominado “ACUERDO DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TUTELA” este operador judicial ordena de deducir de lo adeudado la suma de **30.382.409** en razón al escrito de acuerdo allegado al proceso.

DE LA VALIDEZ DEL TITULO

Alega la recurrente que el despacho profirió el mandamiento de pago solo basado en el acta, afirma que el título ejecutivo se encuentra incompleto que el despacho no tuvo en cuenta la grabación donde se encuentra motivada la sentencia.

Dispone el artículo 100 del CPT y SS

Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En el asunto de la referencia se tiene como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia, que señala con precisión la obligación, el acreedor – deudor, crédito y extremos de la exigibilidad, por lo que se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de la obligación por estar contenida en una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por lo que no es llamado a prosperar la falta de validez del título alegada por la recurrente.

Por otro lado y ahondando frente al acta de la sentencia, se pone de presente que las actas emitidas dentro de los procesos judiciales, no son más que reproducción exacta de las decisiones tomadas por los agentes judiciales, reproducciones que se toman al pie de la letra y que son refrendadas con la firma de la autoridad respectiva, por lo que es válido para este dispensador de justicia apoyarse en las transcripciones- en este caso el acta de

audiencia- máxime cuando el mismo tribunal dentro del mismo audio (*grabación*) expresa que el cálculo de la liquidación se hace con base en el cuadro que hace parte del acta de audiencia.

En el caso bajo estudio, se puede advertir que el acta de audiencia emitida por el Tribunal Superior –Sala Laboral- no ofrecía motivos de dudas a este operador para emitir el respectivo mandamiento de pago, pero a pesar de ello este despacho judicial tiene como medida de precaución la revisión de audios para evitar fallas dentro del proceso aún más, si se trata de ejecuciones.

Conforme a lo anterior, no se repone el auto del 26 de mayo de 2022, en lo que respecta a la validez del título de recaudo ya que tanto el acta como el audio contienen obligaciones claras expresas y exigibles para las partes.

DE LOS DESCUENTOS EN SALUD

En cuanto al tema de descuentos en seguridad social, sin mayores exposiciones, indica el despacho que efectivamente se pasó por alto en el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2022, efectuar los descuentos respectivos por concepto de seguridad social, por lo que se repone el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar descontar de las condenas impuestas lo referente a seguridad social.

DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Tal como se expresó antes, este despacho declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante por cuanto el termino para interponerlo era hasta el 1 de junio de 2022, y éste fue impetrado al tercer día, es decir, el 2 de junio de 2022, lo que demuestra su extemporaneidad.

Conforme a lo expuesto se repone parcialmente el mandamiento de pago de del 26 de mayo de 2022, en razón al recurso impetrado por la parte demandada, el cual queda de la siguiente manera:

- Por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 la suma de **\$20.002.426.**

Mesadas causadas con posterioridad

- Por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia del mes de enero de 2014 a abril de 2022 la suma de **\$136.090.860,10.**
- Por concepto de indexación causados del año 2010 a abril de 2022 la suma de **\$11.877.272.**
- Por concepto de costas y agencias la suma de **\$1.500.181,85.**

DESCUENTOS

- DESCONTAR DE LAS CONDENAS LA SUMA DE **\$30.382.409** TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

- DESCONTAR DE LAS CONDENAS EL 12% CORRESPONDIENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL.

DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE Y DEMANDADO

El artículo 65 del C.P.L. Y SS en su numeral 10 del establecer:

Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Relacionadas las anteriores causales, se puede observar con meridiana claridad que los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por la parte demandante y demandada contra el auto del 26 de mayo de 2022, encaja dentro de las causales arribas previstas, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surta el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada en virtud a lo expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de mayo de 2022, en razón a lo expuesto el cual queda así:

- Por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 la suma de **\$20.002.426.**

Mesadas causadas con posterioridad

- Por concepto de mesadas causadas con posterioridad a la sentencia del mes de enero de 2014 a abril de 2022 la suma de **\$136.090.860,10.**
- Por concepto de indexación causados del año 2010 a abril de 2022 la suma de **\$11.877.272.**
- Por concepto de costas y agencias la suma de **\$1.500.181,85.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, en lo que respecta a la validez del título ejecutivo.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de mayo de 2022, y en su lugar se ordena los descuentos respectivos a la seguridad social en salud.

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de mayo de 2022 y, en consecuencia, se ordena descontar la suma **\$30.382.409** de conformidad al acuerdo de pago suscrito entre las partes.

QUINTO: DECLARAR, extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEXTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante señora CESAR GUERRERO y la parte demandada FONECA, por secretaria del despacho realícese el reparto a través del TYBA del presente proceso al Tribunal Superior –Sala Laboral- para que se surtan los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1de49072a76ace893f5542208c3b42943b110e499828cf9ebdaa22c6d7683ce**

Documento generado en 09/02/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, Santa Marta, nueve (9) de febrero de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que el proceso de la referencia esta para el pago de las condenas, en suma, de **\$770.897,33**, y existen dineros a disposición.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
SEGUIDO POR **ALFONSO MENDEZ YANEZ contra COLPENSIONES**
RAD: 2015/204

Santa Marta, nueve (9) de febrero de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$770.897,33**, al apoderado de la parte demandante, monto correspondiente a los iintereses moratorios causado desde el 29 de diciembre de 2014 a 30 de septiembre de 2015.

Por secretaria del despacho realizar el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros embargados la suma de **\$770.897,33** al apoderado de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706aeae314b40c1abb8b997dd5eaa01bdf7de437a1cef6c409e37f41fc8a838**

Documento generado en 09/02/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



E
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, para informar que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y la demandada envió memorial con resolución No. SUB 81601 de fecha 27 de marzo de 2022, dando cumplimiento de sentencia conforme a lo ordenado. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR KELLYS FERNANDEZ CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD-2016-065

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que el presente proceso cumplió todo su trámite y no existiendo más gestiones pendientes dentro del mismo EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no queda otro camino que dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. CANCELÉNSE todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

TERCERO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVARSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. - En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica el auto precedentepor **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458f47e205b530046d78ff1b589cc2846a0574a1627dd0308f459f25c65f9565**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **CONSULTA** de Sentencia de fecha de ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROZA CONTRA COLPENSIONES. **RAD: 2016-102**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES la sentencia de calenda ocho de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS ALEJANDRO CUENTAS TORREGROSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2022,</p> <p>se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.</p> <p>Secretario (a)</p>

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85789f47866073beb53feb6c1d28880a3739500296ded776ff7404c1417267**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, nueve (9) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **INGRID SARMIENTO VILLA** contra **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA RAD: 2017-079**

Pretende la demandante **INGRID SARMIENTO VILLA** que se libre mandamiento de pago a cargo de **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2017 y la cual fue adicionada por el Tribunal Superior en sentencia del 10 de noviembre de 2020.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2017 y la cual fue adicionada por el Tribunal Superior en sentencia del 10 de noviembre de 2020, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2017 y la cual fue adicionada por el Tribunal Superior en sentencia del 10 de noviembre de 2020, que presta mérito ejecutivo.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2017 y la cual fue adicionada por el Tribunal Superior en sentencia del 10 de noviembre de 2020, presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *Declarar que entre la señora INGRID SARMIENTO VILLAR y la empresa ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA, se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 19 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2017, el cual se dio por terminado en esta última fecha por parte del empleador y sin justa causa.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la empresa ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA, al reconocimiento y pago a favor de la señora INGRID SARMIENTO VILLAR la suma de **\$9.077.486** por concepto de indemnización por despido injusto, la cual arroja un total de \$10.200.000 y se realizó de deducción de \$1.122.514 monto que ya había sido cancelado por la parte demandada.*

TERCERO. *ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *CONDENAR en costas a la parte demandada.*

En la sentencia emitida por el Tribunal se dispuso:

PRIMERO: *ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del cinco (5) de julio de 2017, dictada por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de condenar a la demandada, además a pagar a título de indemnización moratoria en favor de la demandante, la suma de **\$28.333,33** diarios desde el 19 de enero de 2017 a marzo de 2017.*

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la empresa **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA**, adeuda a la señora **INGRID SARMIENTO VILLAR** las siguientes condenas:

- Por concepto de indemnización por despido injusto **\$9.077.486**.
- Por concepto de Indemnización moratoria causada desde el 19 de enero de 2017 a marzo de 2017 la suma de **\$2.549.999,70**. A razón de \$28.333,33 diarios.
- Por concepto de costas ordinarias **\$1.720.707,34**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$13.348.192,68** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA** con Nit 819006384-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias **BANCO DE OCCIDENTE- DAVIVIENDA- POPULAR- BBVA- COLPATRIA- BANCO GNB SUDAMERIS- BOGOTA- BANCOOMEVA – CAJA SOCIAL- AGRARIO- AV – VILLAS- BANCOLOMBIA-** en suma, igual a **\$14.015.602,31**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA** y a favor de la señora **INGRID SARMIENTO VILLAR** por la suma de **\$13.348.192,68** por el siguiente

- Por concepto de indemnización por despido injusto **\$9.077.486**.
- Por concepto de Indemnización moratoria causada desde el 19 de enero de 2017 a marzo de 2017 la suma de **\$2.549.999,70**. A razón de \$28.333,33 diarios.
- Por concepto de costas ordinarias **\$1.720.707,34**.

SEGUNDO: SE ACCEDE se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA** con Nit 819006384-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias **BANCO DE OCCIDENTE- DAVIVIENDA- POPULAR- BBVA- COLPATRIA- BANCO GNB SUDAMERIS- BOGOTA- BANCOOMEVA – CAJA SOCIAL- AGRARIO- AV – VILLAS- BANCOLOMBIA-** en suma, igual a **\$14.015.602,31**.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado **ONCOVIHDA MAGDALENA IPS LTDA**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **10 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 11 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a10307b859c295659239677cfb60ec1f03d2e8777c1087678afc1ec931a24**

Documento generado en 09/02/2023 12:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Sentencia de fecha de trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado, modificando la decisión y condenando en costas a la demandada.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBEN CRISANTO DE LUQUE PONZÓN CONTRA PORVENIR S.A., Y COMO LITIS CONSORTE NECESARIO - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD: 2017-425

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por RUBÉN DE LUQUE PONZÓN contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,*

***CUARTO: COSTAS** a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. y la NACIÓN –*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Fíjense agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV para cada una.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en las demás partes.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMMLV.

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. en Primera Instancia en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (6.960.000,00). Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA PESOS M/L (1.160.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se MODIFICÓ la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 6.960.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 8.120.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80635ae26215317cb470c86ff4d55e9e9a4ad221919960cc6739eaf772eedc7**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO Nro.	470013105001-2019-00116-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ARMANDO JOSE PUMAREJO CAMARGO
DEMANDADOS:	FERNANDO LEON DIEZ CARDONA Y OTROS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proveer en el presente asunto lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación personal de los demandados del auto admisorio de la demanda.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

“Artículo 41. Forma de las Notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte (...)
E. Por conducta concluyente (...).”*

LEY 2213 DE 2022

“Artículo 80. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales

providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

CASO CONCRETO

1. En auto del 09 de mayo de 2019 se admitió la demanda que dio origen al proceso referenciado, ordenando notificar a los demandados, **FERNANDO LEON DIEZ CARDONA** y **FUREL S.A.** quienes conforman el **CONSORCIO BIENESTAR UM** y la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** (F63 A01).

2. El 10 de julio de 2019 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda la **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA** (F84 A01), quien otorgó poder, contestó la demanda oportunamente y llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (F102 y SS A01).

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia.

Se hace necesario para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama.

De acuerdo con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía se puede pedir en la demanda o dentro del término para contestarla. Así las cosas, corrobora el juzgado que la apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA** presentó dentro del término legal previsto para tal efecto y en escrito aparte, solicitud tendiente a formular un llamamiento en garantía, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho. De igual manera, la parte llamante allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y contenido de las pólizas a que hizo referencia en el escrito de llamamiento. Por lo anterior, este Despacho ordenará llamar en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por considerar demostrado el vínculo jurídico entre el llamante y el llamado. No obstante, también le requerirá aportar el certificado de existencia y representación legal de la compañía en comento.

3. El Juzgado notificó personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **FUREL S.A** el 3 de junio de 2021 (A04) y este no contestó la demanda.

4. A la fecha, no hay constancia en el expediente de que el extremo activo haya notificado personalmente del auto admisorio demandado **FERNANDO LEON DIEZ CARMONA**, al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado para tales efectos, esto es, tesoreria@ingediez.com.

Tampoco se colige que se haya proferido de conformidad respecto del **CONSORCIO BIENESTAR UM**. En consecuencia, se le requerirá para que aporte al plenario constancia de haber notificado al demandado **FERNANDO LEON DIEZ CARMONA** y el **CONSORCIO BIENESTAR UM**, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA** como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIELA DE LA OSSA DE MERCADO** como apoderada judicial de la demandada **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA** en los términos del poder allegado.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **UNIVERSIDAD DEL MAGADLENA** allegar inmediatamente al plenario certificado actualizado de existencia y representación legal del llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: LLAMAR en garantía a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

OCTAVO: TENER al demandado **FUREL S.A.** como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de junio de 2021.

NOVENO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **FUREL S.A.**

DÉCIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al plenario constancia, en los términos de la Ley 2213 de 2022, de haber notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **FERNANDO LEON DIEZ CARMONA**, en el correo electrónico tesoreria@ingediez.com y el **CONSORCIO BIENESTAR UM**, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ**

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 11** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def401ddbb2394c4867bfdc5708b83d60fc59dc1f180f135e2b4d2e914da93d5**

Documento generado en 09/02/2023 01:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido JORGE LUIS ESCORCIA VALDEZ en contra de **METROAGUA S.A ESP EN LIQUIDACION Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTION CARIBE S.A.S.**

RAD. 2019-131.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (archivo pdf No. 04), en el cual se observa que a las demandadas le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 27 de octubre de 2021 a los siguientes correos electrónico: liquidacionm2017@gmail.com y jrsanchez17@hotmail.com; los cuales corresponden a los relacionados como correo de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de las empresas accionadas (folios 1 al 7 archivo No. 04) y transcurrido el término del traslado Metroagua SA ESP en liquidación y Gestión Caribe S.A.S. guardaron silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de Metroagua SA ESP en liquidación y Gestión Caribe S.A.S.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **lunes, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación

- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **10 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948967c5cee436b0e9ef232011ad1dd3a7ad94a9b2cb4ea7efb917cc82b6c77**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa marta, Santa Marta, nueve (9) de febrero de 2023

INFORME:

A su despacho el presente proceso informándole que el proceso de la referencia esta para el pago de las condenas, en suma, de **\$91.236.042,39**, y existen dineros a disposición.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR SEBASTIAN MARTINEZ LARA CONTRA COLPENSIONES. RAD.2019-227.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de 2023

Visito el informe secretarial precedente, se ordena el pago de la suma de **\$91.236.042,39**, a la apoderada de la parte demandante que acredite la facultad de recibir, en razón a los siguientes conceptos

- Por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 29 de agosto de 2015 a noviembre de 2022 incluido los descuentos la suma de **\$67.707.547,60.** *Mesadas con salario mínimo.*
- Por concepto de indexación causada desde 29 de agosto de 2015 a septiembre de 2022 la suma de **\$17.053.176,57.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$3.874.332,02**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$2.600.986,20.**

Por secretaria del despacho realizar el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta:

RESUELVE

UNICO: Páguese con los dineros embargados la suma de **\$91.236.042,39** a la apoderada de la parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabdeaab5da4d43792426a7fe717df1f78b0c7bc7f646e2ae094163a0426976f**

Documento generado en 09/02/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por OSCAR RODRIGUEZ AVENDAÑO contra SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBESINTRASA, INVERSIONES AZALUD SAS y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES GESTIÓN LABORAL INTEGRAL GESLAB SAS.

RAD. 2019-278

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Gestión Laboral Integral S.A.S. allegó el poder que le fue requerido mediante auto calendado 1 de febrero del año en curso, y además se corroboró lo manifestado por el togado en su memorial en tanto que a folios 130 y 131 del archivo No. 01 reposa el poder otorgado por la representante legal de la empresa accionada, por lo tanto se tendrá por subsanada la contestación de la demanda toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS y se señalará fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de GESTIÓN INTEGRAL S.A.S.

SEGUNDO. Téngase como apoderado judicial de la demandada GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. al Dr. ANTONO MENDOZA JIMENEZ, conforme el poder otorgado que obra a folios 130 y 131 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **1 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 07**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb1a718a8bce9ee7910d539ac3920fc776efd0e89804e14e424351c4f4a621**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de trece (13) de mayo de dos mil veintiuno de 2021, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: RICARDO MARIO MUÑOS PADILLA contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA. **RAD.2019-351.**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RICARDO MARIO MUÑOZ PADILLA contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, esto es, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA - SOMESA. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 **de febrero de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4528c1d493113151e4b63a71017d42c0d80ae95fd6f688074c3df85bfa6b2a8**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **ALEXANDER PERTUZ DE LA CRUZ** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA** y sus socios **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ** y **MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ**.
RAD: 2019-369.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto lo que en Derecho corresponda, de conformidad con lo obrante en el sumario.

CASO CONCRETO

El 29 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda formulada por **ALEXANDER PERTUZ DE LA CRUZ** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA**, **CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ** y **MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ**.

La parte demandante aporta escrito en el que informa que las constancias de envío de las notificaciones físicas fueron devueltas por cambio de domicilio (archivo No. 03). Asimismo, aporta correo de los demandados y envía correo notificando el auto admisorio de la demanda el 19 de agosto de 2020 (archivo No. 04).

No obstante, no obra en el plenario certificado actualizado de existencia y representación legal de los demandados, que permita al despacho colegir que se les notificó a la dirección electrónica correcta. En consecuencia, se requerirá al apoderado del extremo activo allegar lo aludido, para los fines referidos.

En razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al presente proceso a la mayor brevedad posible, certificado actualizado de existencia y representación legal de los demandados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la **fecha 10 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474217622ec5ba8a8dde610c17861f31885c54ca300e04742aaa75520ef09a0**

Documento generado en 09/02/2023 01:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Sentencia de fecha de cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, confirmando la decisión y condenando en costas al demandado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALCIDES MERCADO BARBOSA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. **RAD: 2019-406**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandado, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante providencia, el cual quedará así:

- **PRIMERO. DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciese en su momento el señor CARLOS ALCIDES MERCADO BARBOSA del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, acaecido el 1º de abril de año 2003 y, en consecuencia, se ordena a la Administradora COLFONDOS S.A., a trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante el señor CARLOS ALCIDES MERCADO BARBOSA con sus receptivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión

mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral y las razones de la parte motiva de la sentencia.

Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta el día 5 de agosto de 2022.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjense agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demanda COLFONDOS S.A. en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00). Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de COLPENSIONES que también corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

WPH

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia - Colfondos	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia – Colpensiones	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 2.320.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a168dcf00249843080a14480f03d2b9caae6f7f701596babcf9d844bf862ba**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante auto de fecha de uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), previo a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto, ordenó la devolución del expediente para efecto de la reconstrucción de la audiencia de juzgamiento.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILSON GERMAN RAMOS RODRIGUEZ contra CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S.

RAD: 2020-003

El presente proceso fue devuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 1° de noviembre de 2022, en el cual se dispuso la reconstrucción de la audiencia de juzgamiento.

En atención a lo dispuesto en el auto en mención, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las grabaciones, se comprobó que durante el desarrollo de la audiencia del art. 80 del CPLSS, una vez escuchados los alegatos se ordenó un receso y se perdió la grabación de la etapa de la sentencia y sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda.

Así las cosas, se encuentra pendiente efectuar audiencia de reconstrucción de que trata el Art. 126 CGP, al cual se hace alusión conforme a la remisión expresa que dispone el Art. 145 del CPLSS, debido a la pérdida parcial que se produjo del audio contentivo de la audiencia de juzgamiento celebrada el día 18 de septiembre de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Consecuentes con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“...se observa que el presente proceso se haya incompleto, toda vez, que la audiencia de juzgamiento si bien es cierto, se halló en el expediente digital, cierto es, que la misma no contiene las etapas de fallo y los recursos interpuestos. Por tanto, se ordena devolver este expediente digital a través de la Secretaría de esta Sala Laboral al juzgado de origen, para lo de su conocimiento.”

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 126 del CGP** para el día **viernes, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.)** de la mañana, es decir, la audiencia de reconstrucción parcial de audio en la que se llevarán a cabo las siguientes etapas a reconstruir:

- Sentencia
- Sustentación de recurso de apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **10 de febrero de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° **11**, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4cd9be251d78cfac7f8be0d804e49fe46f03af758a91b52406b8e8f50c2bc**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ZULEIMA ESTHER DURÁN CADENA contra COLPENSIONES

RAD. 2020-034

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien aporta incapacidad médica desde el 7 al 9 de febrero del año en curso expedida por la IPS TU MEDIC (fls. 3-4 archivo 26); se admite el aplazamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del CPTYS y se señalará nueva fecha para celebrar audiencias concentradas conforme los artículos 77 y 80 del CPTSS

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a la parte demandante que no se admitirá un segundo aplazamiento conforme lo dispuesto en el artículo 77 del CPLSS y en caso de no poder asistir el apoderado judicial que haga uso de su facultad de sustituir el poder.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de Pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **10 febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e5c9f8c5526cf1a7667f2a048a3cd0984694f37d7a5560c7269b04bfc8e3**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Sentencia de fecha de trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS CONTRA PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES **RAD: 2021-014**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de calenda 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral seguido por ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el cual quedará así

• PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. el primero de octubre de 1996; en consecuencia, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a **REINTEGRAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos; Además, de su propio peculio reintegrar los porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reafiliar a ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con efecto *ex tunc* y recibir todos los aportes que este hubiese efectuado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y computarlos como semanas efectivamente cotizadas en el régimen que administra.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se fija agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 **de febrero de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d5005bb77a7a6f94889d720745e7f4a9909fef1006c8759fac836fa1608cab**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de auto de fecha de cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por este Juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GENIS LIÑAN FELIPE CONTRA PORVENIR S.A, Y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO **RAD: 2021-056**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GENIS LIÑAN FELIPE contra el MINISTERIO DE HACIENDA y PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho por 1 SMLMV.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 **de febrero de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f70af6e533bfef0adf1ba49259f87dd937143e6aad8d01c746bacf45b9372f8**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Sentencia de fecha de siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, modificando el numeral primero de la decisión, confirmando en todo lo demás y condenando en costas a los demandados.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA MERCEDES ACOSTA NAVARRO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. **RAD: 2021-257**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior, y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo de los demandados, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR *el numeral Primero de la sentencia del siete (7) de junio de 2022 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el quedará así:*

- **PRIMERO: DECLARAR** *la ineficacia de traslado de la demandante la señora ANA MERCEDES ACOSTA NAVARRO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, acaecido el 1° de junio de 1995 y, en consecuencia, se ORDENA a la Administración de pensiones PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus respectivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los*

dispone el artículo 1746 del Código Civil, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral y las razones de la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia emitida por el juzgado primero laboral del circuito de Santa Marta el siete (7) de junio de 2022.

CUARTO: Costas en segunda instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., y COLPENSIONES. Fíjense agencias en derecho, a cargo de las entidades apelantes, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una.”

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de las partes demandadas PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. en Primera Instancia en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 4.640.000,00) por partes iguales. Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, que corresponden al valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (3.480.000,00) a cargo de las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES S.A. por partes iguales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

WPH

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se MOFICÓ el numeral primero de la sentencia de primera instancia, pero confirmando la condena en costas y condenando en costas en esa instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia - PROTECCION	\$ 2.320.000.00
Agencias en Derecho en 1ª Instancia – PROVENIR	\$ 2.320.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
SUBTOTAL 1ERA INSTANCIA	\$ 4.640.000.00

Agencias en Derecho en 2ª Instancia - PROTECCION	\$ 1.160.000.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia - PROVENIR	\$ 1.160.000.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia - COLPENSIONES	\$ 1.160.000.00
SUBTOTAL 2A INSTANCIA	\$ 3.480.000.00
TOTAL	\$ 8.120.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb6e077d98f6766253e495c493297c3859e037b26bd5bee2f83df7fc2eab51**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Sentencia de fecha de trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado, confirmando la sentencia y condenando en costas a la demanda.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GENIX JARLET GRANADOS GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES. **RAD: 2021-263**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior, y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.*

***SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Las mismas se fijan en cuantía de un (1) S.M.L.M.V.”*

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demanda COLPENSIONES en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00). Por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de COLPENSIONES que también corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 **de febrero de 2022**,
se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

WPH

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia - Colpensiones	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia – Colpensiones	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 2.320.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02edf8a6a2aa3932a24e740ef3a051bd2bc8a6d210cd40a12f654188a1164d2b

Documento generado en 09/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA contra COLPENSIONES, ARL COLMENA y DRUMMOND LTD.

RAD. 2021-322

ASUNTO

En el presente proceso se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPLSS para el día 22 de febrero del año en curso, sin embargo, advierte el despacho que se recibió respuesta por parte de la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar mediante correo electrónico el día 11 de enero del año en curso (archivo No. 25), en la cual entre otros aspectos señaló lo siguiente:

“(...) 2. En desarrollo de la indagación también fueron imputadas varias personas que, al parecer, fueron favorecidas con las actividades descritas precedentemente.

3. Actualmente el proceso radicado 200016008792201600014 (proceso matriz) aún se encuentra en etapa de indagación, realizando por parte de la policía judicial, verificaciones tendientes a determinar la posible participación de otras personas en el caso de estudio.

4. La indagación que actualmente realiza la policía judicial, se enfoca en verificar la posible concesión de pensiones de forma irregular a través de las maniobras que realizara la hoy extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (actualmente la regional Santa Marta realiza las valoraciones).

5. en este instante, no podemos afirmar que, el señor JOSE ANGEL MCIAS MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.620.957, se encuentre siendo investigado por conducta que estén relacionados en el proceso radicado 2016-00014. (...)

Si bien es cierto, durante el curso de la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS, en la etapa de decreto de pruebas, este funcionario concedió un recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte demandante en cuanto a la decisión de no decretar de oficio en esa diligencia la práctica de un nuevo dictamen para verificar el estado de invalidez que le fue determinado al señor José Macías Mancilla por parte de Colpensiones en el año 2016, también lo es que en la misma etapa de pruebas se argumentó que una vez se recibiera respuesta por parte de la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar en cuanto al estado de la investigación en comento, se podía en cualquier etapa del proceso, antes de dictarse sentencia, decretar la prueba tendiente a obtener una nueva valoración médica del demandante por parte de una Junta Regional de Calificación de Invalidez para tener mayor alcance probatorio si fuere del caso.

En virtud de la respuesta dada por el ente investigador, encuentra el despacho que se hace necesario decretar de oficio con fundamento en la facultad otorgada el Juez director del proceso en el artículo 54 del CPLSSS, la prueba pericial encaminada a que se realice dictamen en cuanto a las patologías que le fueron

calificadas al señor José Ángel Macías Mancilla mediante el dictamen No. 20161900649FF del 28 de noviembre de 2016 emitido por Colpensiones a través de la IPS ASALUD.

Por lo tanto, previo a reprogramar la fecha de la audiencia y para mejor proveer, se ordenará lo siguiente:

DICTAMEN PERICIAL: Evidenciándose que el demandante fue calificado por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, y siendo necesaria una nueva valoración por una Junta de Calificación de Invalidez diferente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar hoy Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se decretará la prueba pericial, remitiendo al actor a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Dicha junta deberá realizar la valoración respectiva al señor JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA, respecto a las patologías *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL AGUDA, TRASTONO DEL NERVIÓ OPTICO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE; OTROS SINTOMAS Y SGINOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LAS NO ESPECIFICADAS; TRASTONRO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA”*.

De este análisis determinará si tales patologías generan en el actor una pérdida de capacidad laboral (PCL), por lo que deberán verificar si el origen, porcentaje de PCL y la fecha de estructuración que fue determinada en el dictamen No. 20161900649FF del 28 de noviembre de 2016 emitido por Colpensiones es el correcto o por el contrario arroja un concepto diferente al establecido, sustentando las razones sea cual sea el caso.

El costo del peritaje estará a cargo de la PARTE DEMANDANTE. (Parágrafo 3° del artículo 2.2.5.1.4, y el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015).

Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 y 231 del CGP, para la audiencia de trámite y juzgamiento será citado el médico ponente del dictamen que emita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, y en el evento en que el perito deba incurrir en gastos de traslado le corresponderá a la parte demandante asumir los mismos.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior para efectos de informarle que se ha decretado de oficio la prueba pericial que fue objeto del recurso de apelación concedido en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022 para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese como prueba pericial, la remisión del demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, a fin de que realice la valoración respectiva al señor JOSE ANGEL MACIAS MANCILLA, identificado con la C.C. No. 12.620.957 respecto a las patologías *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL AGUDA, TRASTONO DEL NERVIÓ OPTICO, NO CLASIFICADOS*

EN OTRA PARTE; OTROS SINTOMAS Y SGINOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LAS NO ESPECIFICADAS; TRASTONRO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE y TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA”, en consecuencia, determine si las mismas dieron lugar al origen, porcentaje y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral que fue determinada en el dictamen No. 20161900649FF del 28 de noviembre de 2016 emitido por Colpensiones. El costo del peritaje estará a cargo de la PARTE DEMANDANTE. (Parágrafo 3° del artículo 2.2.5.1.4, y el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015)

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior para efectos de informarle que se ha decretado de oficio la prueba pericial que fue objeto del recurso de apelación concedido en la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, el cual se concedió en el efecto devolutivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Se deja sin efectos la fecha de audiencia que se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2023. Una vez cumplido lo anterior, y se recepcione el dictamen pericial decretado, regrese el proceso al despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c25c11b0426852b0e021a91a65b2a8ebc292f5f846238d27ebdd28c7049971**

Documento generado en 09/02/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de Auto de fecha de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YANIRIS MAILEN OROZCO HERNANDEZ CONTRA PROTECCION S.A, CAFESALUD EPS Y NUEVA EPS SANTA MARTA **RAD: 2022-058**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de calenda 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral adelantado por YANIRIS MAILEN OROZCO HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CAFESALUD EPS, EPS MEDIMÁS, NUEVA EPS SECCIONAL SANTA MARTA y JOSÉ DUBIER ARIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a YANIRIS MAILEN OROZCO HERNANDEZ. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe686b2b1ca05e6fbd5def5a3f44fb9c578425495f3e97a298b1bae281b0700**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANA MARIA OLARTE OSORIO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

RAD. 2022-104

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas COLFONDOS S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES aportaron memoriales otorgando poder en las fechas 22 de julio de 2022 y 2 de agosto del mismo año y las respectivas contestaciones en la misma fecha, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** a partir de la fecha en que presentó la contestación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 301

del CGP. Por lo que, al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de las demandadas en mención.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** a partir del 22 de julio y 2 de agosto de 2022, fecha en la cual aportaron la contestación de la demanda y los poderes.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

TERCERO. Reconocer personería al Dr. AUGUSTO HERRERA OLMOS, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido y aportado a folio 20 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folios 38 al 47 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las nueve (9:00) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
--

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba479b59e4a522d9da04be7d09118af51ba9ba43d70a34d85eee5f240fab844**

Documento generado en 09/02/2023 02:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANGELINA ANTONIA BERDUGO PERTUZ
contra COLPENSIONES.**

RAD. 2022-187

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la entidad demandada COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término legal vigente y la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda en el presente proceso y se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. FRAN DAVID CASTRO DAZA, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 12 archivo pdf. No. 07 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **lunes, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **10 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7895a6d678c4be65698283e771053b697035d9baedadbb8b32b12cd44e626ad6**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00234-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ALBERTO ENRIQUE MÉNDEZ SILVA
DEMANDADO:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ALBERTO ENRIQUE MÉNDEZ SILVA** CONTRA **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBERTO ENRIQUE MÉNDEZ SILVA** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que **ENVÍE** la demanda subsanada y reformada con sus anexos a las partes demandadas junto con el auto admisorio de la misma.

CUARTO. RECONOCER poder a la Dra. **CAROLINA CECILIA GOMEZ NORIEGA**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO. NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO. Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 10 de FEBRERO de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2e518bd2a04ec9d24a2844755e4960f43acd7167139917cf450b622c82879**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MIRYAM JUDITH CANTILLO MARTINEZ contra COLPENSIONES.

RAD. 2022-243

Verificado el contenido del expediente, se observa que, si bien es cierto, el apoderado de la demandante remitió vía correo electrónico el 19 de octubre de 2022 (archivo No. 07) el auto admisorio de la demanda; se observa que al radicar la demanda la parte actora no cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6¹ de la Ley 2213 de 2022, es decir, no remitió la demanda de manera simultánea al correo de la parte demandada.

Posterior a ello, la Dra. Cándida Rocha Charry Gómez actuando como apoderado de Colpensiones de acuerdo al poder aportado en el folio 3 del archivo No. 08, solicitó el traslado de la demanda para efectos de ejercer el derecho a la defensa de la entidad. Por lo que el 31 de octubre de 2022 se compartió el expediente digital a la mencionada togada.

En ese orden de ideas, COLPENSIONES, fue debidamente notificada el 31 de octubre de 2022 y contestó la demanda el 8 de noviembre del mismo año dentro del término legal vigente y la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPLSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda en el presente proceso y se señalará fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia que se programará, se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería a la Dra. JOHANA PAOLA CERVANTES SALGUERO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido aportado a folio 15 del archivo pdf. No. 09 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el **viernes, veintiuno (21) de abril de**

¹ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previa
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **10 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff49d27006fa990839dafddb36ad1402cf4e9c50020be352d3f4e635a87050**

Documento generado en 09/02/2023 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00327-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MOISES DAVID MONSALVO LOPEZ
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MOISES DAVID MONSALVO LOPEZ** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MOISES DAVID MONSALVO LOPEZ** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **IVÁN ALEXANDER RIBON CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 10 **de febrero de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N 11, fijado a las 08:00 A.M.
Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23620dae6836a5c53d52c5049387259af314c170156e06ebee18bbba585920f**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00336-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	MIGUEL MAZA PALLARES
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MIGUEL MAZA PALLARES** CONTRA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **MIGUEL MAZA PALLARES** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10)**

días conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **DIOVANEL PACHECO AREVALO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero **de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4f2fde583863c25b9956316ba77ddc6519764eddb6fedeba40750851808b5**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00343-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	EMIRLADIS VEGA GARCIA
DEMANDADOS:	EDIFICIO BOSQUES DE BAVIEA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **EMIRLADIS VEGA GARCIA** contra **EDIFICIO BOSQUES DE BAVIERA** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 12, 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ley 2213 de 2022 y el artículo 90 del CGP.

ARTICULO 12 CPL y SS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia del Proceso.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA DE VALORACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En la norma adjetiva Laboral, específicamente en el artículo 12, tratándose del tema de la competencia por razón de la cuantía, se ha establecido lo siguiente:

“Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De lo anterior, es claro que aquellos procesos con cuantía que excedan los 20 SMLMV serán de resorte de los Jueces Laborales del Circuito, por lo que, aquellos que no alcancen este monto, serán de conocimiento del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales donde estos existan. También es claro que los procesos menores de 20 veces el salario mínimo legal vigente serán de única instancia, por lo que la cuantía determina, no solo al juez competente, sino el procedimiento a seguir (única o doble instancia).

El artículo 90 del CGP en su inciso primero ordena que *el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.* En este caso, el demandante indica que la vía procesal es la Ordinaria laboral de Primera Instancia, pero sólo apoya éste señalamiento en una cuantía indeterminada y sin razonar su estimación.

Para determinar la cuantía el ordenamiento laboral no tiene norma expresa, por lo que, por autorización del artículo 145 del CPT es posible remitirse a la ritualidad Civil, el cual, en el numeral primero, del artículo 26 enseña:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Significa lo anterior, que para la determinación de la cuantía el operador judicial debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso de tal forma que la misma sea razonable. De igual forma, el artículo 25 del C.P.L. y S.S. establece dentro de los requisitos de la demanda la cuantía cuando su estimación es necesaria para la fijar la competencia.

Sin embargo, observa esta judicatura que el demandante no señaló expresamente una cuantía, sino estimándola sin mayor fundamento “*en una suma inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes*”, lo que sería causal para rechazar y remitir a Juzgado de Pequeñas Causas Laborales. Sin embargo, antes de esa actuación, es necesario revisar la suma de las pretensiones y verificar si la cuantía ciertamente no supera el valor límite indicado por la ley.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante que cuantifique las pretensiones de la demanda, argumentando de esta forma, del porqué este despacho es competente para atenderla.

FALTA INFORMAR LA FORMA COMO OBTUVO LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada; pese a que el apoderado de la parte demandante bajo juramento indica que la obtuvieron de una de las cartas o certificaciones expedida por la señora Nataly Echeverría Rivera (Representante Legal de Edificios Bosques de Baviera) mismas allegadas al proceso, y de las cuales no se evidencian las direcciones de correo electrónico, tal como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo 2 y así poder establecer si cada dirección corresponde a la persona en cuestión para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior este despacho le hace un llamado al apoderado demandante con el fin que corrija dichas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **GABRIEL DE JESUS MEJIA LOZANO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36251b1697cd94f11b635f204beb33ad286ad1e4b64896adb59ef4e7d113a72b**

Documento generado en 09/02/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00347-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS GUTIERREZ ORTEGA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y CAJANAL EICE en liquidación- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO A TRATAR:

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, observa este despacho que el libelo introductorio no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se ordenará adecuar la demanda a las exigencias de dicha norma. Por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

SEGUNDO. Ordénese a la demandante a fin de que adecue la demanda según los requisitos de la Ley Adjetiva Laboral, adjunte el poder y cumpla con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 10 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 11**, fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)



AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27edd4464fc8edd20f9a13731ba75eac149fe259cf91048fc7bf650926e5807**

Documento generado en 09/02/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 09 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2022-00352-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TOLEDO ARENAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO TOLEDO ARENAS** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO TOLEDO ARENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER poder al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 10 de FEBRERO de 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a6fc596a7962334daf20ea5dfb16be69a654fd045348d5f8c85bceacadffaa**

Documento generado en 09/02/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>